

Recomendación 31/2013
Queja 9410/2012-V y su acumulada 10089/2012-V
Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2013
Asunto: violación del derecho a la legalidad,
ejercicio indebido de la función pública y
violación a los derechos de las víctimas de delito

Doctor Jaime Agustín González Álvarez
Secretario de Salud y director general del Organismo Público Descentralizado
Servicios de Salud Jalisco¹

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] acudió ante este organismo (agraviado 1), quien manifestó que (...) padece de sus facultades mentales y es exageradamente agresivo. Agregó que esta persona se droga con todo tipo de estupefacientes, y armado con una manopla y un cuchillo empieza a agredir a todas las personas que pasan por el lugar. También manifestó que el mes de [...] del año [...] él fue agredido físicamente por esta persona a quien denunció ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ahora Fiscalía Central del Estado (FCE), donde se integró una averiguación previa en la agencia [...] de Delitos Varios, y que posteriormente fue consignada al Juzgado [...] Penal, donde el juez determinó sancionar a este individuo con una multa al considerar que los hechos delictivos que cometió no eran graves.

El día [...] del mes [...] del año [...] acudió a esta Comisión el (agraviado 2), quien señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] fue agredido físicamente por (...), quien le provocó una fractura en [...], motivo por el cual interpuso denuncia en su contra ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...], que integró la averiguación previa [...], que fue consignada el día [...] del mes [...] del año [...] al Juzgado [...] Penal, donde su titular lo declaró inimputable el día [...] del mes [...] del año [...], debido a los trastornos mentales que padece, y ordenó su internamiento en la institución especializada en psiquiatría [...] Estancia Prolongada, pero que luego de ser valorado por el médico residente Víctor Hugo Morales García, se determinó que no cumplía con los criterios de internamiento, y por ello fue puesto en libertad, pasando por alto la determinación del juez.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias señaladas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación del derecho humano a la legalidad en agravio de (agraviado 2), en contra de los doctores Víctor Hugo Ramírez Siordia, director; Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización; Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, residentes del primer año de psiquiatría, todos ellos del [...] Estancia Prolongada [...], dependiente del [...] de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

QUEJA 9410-2012-V

1. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, compareció a este organismo el (agraviado 1) a interponer queja a su favor y de sus [...], en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara (SSCG), del [...] Estancia Prolongada y de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), actualmente Fiscalía Central del Estado (FCE), además de la licenciada (...), adscrita a la agencia del Ministerio Público [...] de Delitos Varios. El (agraviado 1) manifestó:

... tengo de [...] a una persona de aproximadamente [...] años, quien padece de sus facultades mentales, pero es exageradamente agresivo, tan así que sus padres ya no viven con él, ni lo atienden adecuadamente, pues solamente le lleva su madre alimentos de vez en cuando, pero es el caso que este [...] responde al nombre de (...) y frecuentemente se encuentra armado con una manopla y drogado, consume de todo tipo de drogas, asimismo, tiene un cuchillo en la banqueta de su casa, cuestión que es muy peligrosa. Cabe señalar que hace aproximadamente [...] años (...) estaba en mal estado en una de sus crisis por lo que tomó un hacha y salió a la calle a pelear, por lo que llamaron a la policía y se presentaron varias unidades, al descender los elementos y ver que traía esa arma y se les dejó ir en su contra ellos corrieron y él empezó a golpear con el hacha a la patrulla. Al de la voz me agredió por la espalda golpeándome este [...], al intentar abrir mi cochera, lo realizó con la manopla puesta, me abrió el labio superior en la parte derecha, este hecho ocurrió en el mes [...] del año [...], denuncié ante la PGJE, y en la agencia [...] me dijo la titular que no le iban hacer nada porque la ley dice que a un enfermo mental no se le puede detener. Asimismo, ha agredido a aproximadamente [...] personas [...] o transeúntes, cuando anda mal agrede a quien se le pone enfrente. En el mes de agosto del presente año, se encontraba detenido (...) por el delito de lesiones y se le sancionó con un mes interno en el [...] Estancia Prolongada, toda vez que se

determinó que se trata de una persona inimputable, donde se le impuso por parte del Juez [...] de lo Criminal dicha sanción, la cual no se cumplió pues lo dejaron en libertad a los [...] días de que fue detenido, no tomando en cuenta la peligrosidad que se le determinó por parte de los especialistas en la materia, que es de media a alta. Asimismo, me quejo en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, toda vez que a cada rato se encuentra esta persona mal, pues al drogarse frecuentemente toma su manopla y amenaza y agrede a las personas, por lo que se llama a la comandancia de la policía municipal de la zona [...], y los elementos normalmente llegan tarde, es decir una hora o más después de la llamada, llegan afuera de la casa donde él vive y no hacen nada, y esto es cuando llegan, que casi nunca sucede esto. También es importante señalar que no obstante que la autoridad municipal tiene conocimiento de que se encuentra armado con su manopla, nunca se la han quitado, no obstante que existe infinidad de reportes de esta situación. Por lo que solicito nos apoyen en resolver este problema, ya que es muy peligroso este [...] y atenta contra nuestra seguridad e integridad física...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente y se requirió al (agraviado 1) para que compareciera a este organismo a realizar diversas aclaraciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a su inconformidad.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas compareció (agraviado 1), quien manifestó lo siguiente:

... en el mes [...] del año [...] acudía a la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de interponer denuncia penal en contra de mi [...] de nombre (...), ya que fui agredido físicamente por él, cabe señalar que este sujeto padece de sus facultades mentales y por tal motivo el titular de la agencia [...] me manifestó que la denuncia no procedía ya que la ley estipula que las personas con este tipo de problemas son inimputables; el agente del Ministerio Público sólo se limitó a levantar mi denuncia pero hasta la fecha no se ha hecho nada. Por lo que ve a los hechos que se asentaron en mi queja en contra del personal de la Secretaría de Salud, en específico del [...], son hechos que le ocurrieron a uno de mis [...] de nombre (...) de quien no sé sus apellidos, a esta persona (...) le rompió la [...] y después de que lo denunció fue detenido y remitido a la penal. Por último quiero aclarar que la queja en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara es porque no obstante que en cada ocasión que se les ha llamado para reportar que (...) está agrediendo a uno de los [...], esta autoridad hace caso omiso a los reportes ya que nunca acuden a atender los reportes y cuando lo hacen, que han sido muy pocas veces, llegan tarde cuando ya todo pasó. Cabe hacer mención que esta persona es bastante agresivo y ha golpeado a varios [...] entre ellos a mí; es por lo anterior que solicitamos la intervención de este organismo para que intervengan las autoridades competentes y pongan solución a este problema, ya que tanto el de la voz como todos los [...] tememos por nuestra integridad física y nuestra propia vida...

QUEJA 10089/2012-V

4. El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas compareció a esta Comisión el (agraviado 2) a interponer queja en contra de personal de la SSCG, del [...] y de la entonces PGJE que resultara responsable, por los siguientes hechos:

... el día [...] del mes [...] del año [...] denuncié penalmente a un [...] por lesiones, fractura de nariz y otras lesiones detalladas en el parte médico [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por el médico de turno de los servicios médicos de salud de la Cruz Verde [...], iniciándose el acta ministerial [...] y posteriormente se integró la averiguación previa [...] en la Agencia [...] y se consignó al Juzgado [...] en materia penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, girándose la orden de aprehensión en contra de mi agresor, sin embargo se dictaminó que es una persona inimputable, recomendándose que fuera atendido en alguna institución de salud. Esa persona es muy agresiva, no soy el único afectado en la colonia, ha golpeado a más personas que según sé, también han denunciado y acudirán posteriormente a presentar su queja ya que según la PGJE no pueden hacer nada por su situación legal. Quiero señalar que el problema de agresiones de parte de ese [...] lo tengo desde hace dos años por lo que he tenido que solicitar apoyo de la policía pero no han hecho nada aunque saben que podrían llevarlo a encerrar a [...] pero tampoco lo reciben, eso ya que sus propios familiares han manifestado que no lo quieren ahí porque ya ha golpeado personas también dentro de la Institución. Agregó que en una de las ocasiones que pedí apoyo de la policía, en el mes [...] del año [...], los policías dijeron que consiguiera un botecito de droga y se los diera a unas personas de la colonia y se encargarían de él. El hecho es que la persona siempre está agresivo y pendiente a quién puede lastimar, sea persona o animal, ya que siempre carga un tubo metálico de aproximadamente sesenta o setenta centímetros, manopla y a veces cuchillos, así como un machete que está afilado y tiene punta, los policías aún así no lo desarman, la familia de esa persona en ocasiones va a llevarle alimento pero también lo evitan porque ya los ha golpeado, [...] no se hace responsable y la Procuraduría General de Justicia del Estado no cuenta ni tiene planeado un programa para este tipo de casos, al igual que el Ejecutivo Estatal, motivos por los que solicito el apoyo e intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ya que el Estado al no prever programas de apoyo para personas con problemas mentales con tendencia a la agresividad, pone en riesgo la integridad física y hasta la vida de las personas y con ello no se garantiza mi seguridad ni acceso a la justicia por la omisión o falta de compromiso por parte de las autoridades e instituciones públicas ante esta situación...

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente y para efecto de no dividir la investigación, se ordenó la acumulación de la queja 10089/2012-V a la 9410/2012-V por ser esta la más antigua y por tratarse de los mismos hechos y autoridad involucrada. En dicho acuerdo se requirió a los directores del [...] Estancia Prolongada y Breve para

que remitieran a este organismo un informe detallado sobre la atención que brindaron al paciente (...). Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del juez décimo segundo penal para que remitiera a este organismo copia certificada de la causa penal [...]. También se solicitó al comisario general de la SSCG que remitiera copia certificada de los registros de reportes realizados por los [...] de la colonia Higuierillas en contra de (...), y que acciones se emprendieron para atender la problemática denunciada.

6. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de la [...] Visitaduría General de este organismo elaboró una constancia telefónica con motivo de la llamada que sostuvo con el (agraviado 1), quien relató el actuar del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...], con relación a la denuncia que presentó en el mes [...] del año [...]. Asimismo, en dicha acta se plasmó el decir del (agraviado 1) respecto a que su única pretensión era que se sancionara al personal que resultara responsable del [...], por no acatar la resolución dictada por el juez [...] de lo Criminal, y que las autoridades competentes intervinieran para internar al (...) en un hospital psiquiátrico, dadas su peligrosidad y agresividad.

7. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador de este organismo elaboró una constancia telefónica con motivo de la llamada que sostuvo con la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...], quien manifestó que el acta de hechos [...], iniciada con motivo de la denuncia que presentó el (agraviado 1) fue elevada a averiguación previa con el número [...] y consignada el día [...] del mes [...] del año [...] al juzgado penal en turno mediante oficio [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el doctor (...), director del [...] Estancia, en el cual informó que no se encontraron registros de atención a (...).

9. Mediante oficio [...], recibido en este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, director del [...] Estancia Prolongada, informó que (...) recibió tratamiento en ese hospital en cuatro ocasiones, siempre por el servicio de hospitalización, sin seguimiento ambulatorio por el servicio de consulta externa, y anexó copia certificada del expediente clínico del paciente.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...], suscrito por el abogado (...), juez [...] de lo

criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, a través del cual remitió copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra de (...).

11. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra del personal que resultara responsable del [...], y se requirió su informe de ley al doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, director del [...] Estancia Prolongada.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el maestro (...), director jurídico de la SSCG, mediante el cual remitió copia certificada de [...] reportes de servicio solicitados en el Centro Integral de Comunicaciones de la SSCG, en los cruces de [...] y [...], de la colonia [...].

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio [...], suscrito por el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, ex director del [...] Estancia Prolongada, a través del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó:

... respecto al (...), quien de acuerdo al oficio [...], sí recibe atención médica en este hospital, sin embargo no hay seguimiento de la misma porque el paciente no acude a consulta externa, y esta institución no cuenta con los recursos ni las atribuciones legales para acudir a su domicilio y traerlo a consulta en contra de su voluntad. Es la familia del paciente quien en todo caso sería la responsable de acercarlo a recibir consulta médica con regularidad.

En este sentido, la última ocasión que acudió a consulta fue por una orden judicial y el abogado (...), juez [...] de lo Criminal determinó que el (...), es inimputable del delito de lesiones y quedó a disposición del Centro de Atención en Salud Mental de Estancia Prolongada.

El día [...] del mes [...] del año [...] durante la evaluación médico psiquiátrica que realizaron el Dr. Francisco Javier Ramírez Barreto y el Dr. Víctor Hugo Morales García, médico residente de la especialidad, no se encontró evidencia de síntomas, tampoco criterios de hospitalización. No obstante se decide su ingreso voluntario para reiniciar tratamiento farmacológico y al día siguiente, el día [...] del mes [...] del año [...], se decide su egreso ante la ausencia de síntomas, con cita para el día [...] del mes [...] del año [...], a la cual, por cierto no acudió el usuario...

14. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja de forma oficiosa en contra de los médicos psiquiatras Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización; Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, médicos residentes del primer año de

psiquiatría, todos del [...] Estancia Prolongada, y se les requirió por su informe de ley.

15. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta institución elaboró un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de los (agraviados 1 y 2), quienes realizaron diversas manifestaciones con relación al informe de ley rendido por el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, y señalaron lo siguiente:

... hago constar y doy fe de que se encuentran presentes en las instalaciones de esta [...] Visitaduría General (agraviado 1 y 2), quienes señalan que su comparecencia ante este organismo es con el fin de realizar diversas manifestaciones con relación al informe de ley rendido por el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, director del [...] Estancia Prolongada, por lo que en uso de la voz, (agraviado 2) manifiesta lo siguiente: “Quiero manifestar que estoy en total desacuerdo con lo señalado por el doctor Ramírez Siordia, quien señala que el día [...] del mes [...] del año [...] después de que (...) le fue puesto a disposición por parte del juez [...] de lo Penal, los doctores Francisco Javier Ramírez Barreto y Víctor Hugo Morales García, le realizaron una evaluación médico psiquiátrica en la que concluyeron que el paciente no presentaba síntomas, ni criterios de hospitalización, y en consecuencia fue dejado en libertad el día [...] del mes [...] del año [...]. Doctores que pasaron por alto los dictámenes que le fueron practicados a esta persona dentro de la causa penal [...], en los que se determinó que el paciente es considerado de una peligrosidad media, y que podría incrementarse a media alta bajo sustancias tóxicas, lo que ha estado sucediendo desde el momento en que fue liberado; quiero agregar que ya en varias ocasiones ha agredido físicamente a varias personas, sólo espero que no suceda una desgracia para que las autoridades correspondientes cumplan con sus obligaciones y atiendan la problemática que se vive en el vecindario. Que es todo lo que quiero manifestar”.

Acto seguido se concede el uso de la voz al (agraviado 1), quien manifiesta que está de acuerdo con la manifestado por (agraviado 2), pues resulta ilógico que los doctores del [...] con una simple entrevista hayan determinado que esta persona no fuera sujeta de internamiento sin observar lo dictaminado por los peritos que intervinieron en la causa penal...

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Comisión los escritos firmados por los doctores Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización; Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, médicos residentes el primer año de psiquiatría, todos del [...] Estancia Prolongada, a través de los cuales rindieron sus respectivos informes de ley, en los que manifestaron lo siguiente:

Doctor Francisco Javier Ramírez Barreto:

... El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, recibo una llamada telefónica de mi residente Dr. Víctor Hugo Morales García haciendo de mi conocimiento que personal de la Secretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco traían al (...), en calidad de inimputable para recibir el tratamiento necesario para controlar su enfermedad mental, según la ordenanza del C. Juez [...] Penal por Ministerio de Ley, consignado en el oficio [...].

Mi residente me refiere que se trata de un masculino de [...] años, (...), de escolaridad [...], de ocupación [...], el cual ya es conocido por nuestra institución con un probable diagnóstico de [...], refiriendo que a la valoración del estado mental, el usuario se encontraba en regulares condiciones de higiene y aliño, tranquilo, abordable, cooperador a la entrevista, de buen ánimo, con un afecto congruente, un adecuado lenguaje sin incoherencias, su pensamiento organizado sin datos psicopatológicos con funciones mentales superiores respetadas, juicio en contacto con la realidad y con un buen control de impulsos.

Ya que el paciente no cumplía con criterios de ingreso debido a la ausencia de psicopatología, pero más sin embargo dada la hora y la dificultad para que el paciente se traslade a su domicilio, se le hace la propuesta al mismo que se ingrese a la unidad de manera voluntaria para reiniciar su tratamiento farmacológico, a lo cual él accede mostrando con esto su juicio y conciencia de enfermedad adecuados.

A la mañana siguiente ya con el expediente del usuario (la noche anterior no se había recabado por encontrarse cerrada la oficina de archivo), se procede a la evaluación del usuario en conjunto con la residente Dra. Violeta Garibay, encontrándose que se trata de un paciente (...) de [...] años, (...) de escolaridad [...] (el usuario refirió la noche anterior, tener la [...] terminada), de ocupación [...], originario y residente de Guadalajara, el cual contaba con un diagnóstico previo de trastorno psicótico inducido por el consumo de múltiples sustancias. Al valorarlo, lo encontramos en adecuadas condiciones de higiene y aliño, de lenguaje fluido coherente, pensamiento sin psicopatología, con funciones mentales superiores respetadas, juicio acorde a la realidad.

Cabe señalar que el principal criterio de hospitalización de nuestra unidad comprende a pacientes de [...] a [...] años con un trastorno mental con sintomatología activa que por la naturaleza de la misma se ponga en riesgo la vida o integridad el usuario o quienes lo rodean; dado que el paciente se encontraba en ese momento asintomático, con un juicio acorde a la realidad y, en virtud de su solicitud del alta voluntaria, se decide su egreso de la unidad entregándose recetas para continuar con su tratamiento farmacológico a fin de evitar una recaída de síntomas psicóticos y citándose a la consulta externa para continuar con su manejo y seguimiento ambulatorio.

Todo lo anterior, se realizó en consonancia con la NOM-025-SSA2-2012, para la prestación de servicios de salud en unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica...

Doctor Víctor Hugo Morales García:

... El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas me comuniqué con el Dr. Francisco Javier Ramírez Barreto, para comentarle el hecho de haber recibido en consulta externa al (...), que personal de la Secretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, trajo por el delito de lesiones en calidad de inimputable, para recibir el tratamiento necesario para controlar su enfermedad mental según la ordenanza del C. Juez [...] Penal por Ministerio de Ley consignado en el oficio [...].

Se trata de paciente masculino de [...] años, (...), de escolaridad [...], de ocupación [...], el cual ya es conocido por nuestra institución con un probable diagnóstico de esquizofrenia paranoide; el paciente se encontraba en regulares condiciones de higiene y aliño, tranquilo, abordable, cooperador a la entrevista, de buen ánimo, con un afecto congruente, lenguaje espontáneo, coherente, congruente, de buena velocidad y volumen; su pensamiento organizado, niega ideas delirantes, suicidas y homicidas; niega alteraciones sensorio-perceptuales, no se aprecia conducta alucinada; se encuentra con funciones mentales superiores respetadas, con juicio en contacto con la realidad y con un buen control de impulsos.

El paciente no cumplía con criterios de ingreso por la ausencia de psicopatología, siendo el criterio principal de ingreso, que sean pacientes de 18 a 60 años, que cuenten con trastorno mental con sintomatología activa, y/o que por su naturaleza ponga en riesgo la vida o integridad del usuario o de quienes le rodean; pero debido a la hora y la dificultad para que el paciente se traslade a su domicilio, se comenta la situación con el Dr. Francisco Javier Ramírez Barreto y me indica que se le proponga ingreso de manera voluntaria en la institución para reiniciar el tratamiento farmacológico y evitar recaída de su padecimiento de base, a lo cual el paciente accede, mostrándose en todo momento con buen juicio y conciencia de enfermedad adecuados, firmando de conformidad en la nota de valoración de ingreso.

Todo lo anterior se realizó en consonancia con la NOM-025-SSA2-2012, para la prestación de servicios de salud en unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica...

Doctora Clarinda Violeta Garibay Pérez:

... El día [...] del mes [...] del año [...], me dirijo con el Dr. Francisco Javier Ramírez Barreto al área de unidad psiquiátrica, para valorar a usuario ingresado la [...] previa por el Dr. Víctor Hugo Morales García.

Al llegar a valorarlo, encontramos en su área al (...), masculino de edad aparente mayor a la referida como real, íntegro físicamente, bien conformado, viste ropa de hospital en adecuadas condiciones de aseo y aliño, lenguaje fluido, espontáneo, adecuado en tono, volumen y velocidad, pensamiento lineal que llega a metas, no apreciamos contenido delirante, niega alteraciones sensorio-perceptuales y no se aprecia conducta alucinada, capacidad de síntesis, abstracción y cálculo respetadas, juicio acorde a la realidad, con buen control de impulsos.

Posterior a la valoración, el usuario solicita su alta, misma que es autorizada por el Dr. Francisco Javier Ramírez Barreto, lo anterior al no encontrar sintomatología activa y que su modalidad de ingreso fue voluntaria. Es citado a consulta externa para seguimiento con médico tratante el día [...] del mes [...] del año [...] y le son otorgadas recetas para continuación de su tratamiento farmacológico y evitar recaída.

Cabe destacar que los criterios de hospitalización de nuestra unidad, comprende a pacientes de [...]-[...] años con un trastorno mental con sintomatología activa que por su naturaleza ponga en riesgo la vida o integridad del usuario o quienes lo rodean; situaciones no presentes en el (...).

Todo lo anterior, se realizó en consonancia con la NOM-025-SSA2-2012, para la prestación de servicios de salud en unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica...

17. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio por un término de cinco días hábiles común a las partes.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el escrito sin fecha signado por (agraviado 1), por el cual realizó las siguientes manifestaciones, relativas a los informes de los médicos señalados como presuntos responsables:

... En el diagnóstico hacia el (...), los tres médicos coinciden en que no cumplía los criterios de ingreso debido a la ausencia de psicopatología, lo ingresan voluntariamente por ser media noche y lo dan de alta por la mañana del mismo día. También los tres médicos mencionan que el criterio de hospitalización en dicha Unidad comprende a pacientes de 18 a 60 años con un trastorno mental con sintomatología activa, que por naturaleza de la misma se ponga en riesgo la vida o integridad del usuario o quienes lo rodean.

A esto último (ponga en riesgo a quienes lo rodean), hago de su conocimiento que el (...) y su servidor, somos [...] con casas contiguas, por lo tanto, lo conozco de hace muchos años; quien compartía casa con su (...), (...) y (...); pero que desde hace aproximadamente año y medio vive solo, sin estar a cargo directo de un familiar, dicho abandono debido a su comportamiento agresivo. La casa con domicilio [...] donde él vive y que es pegada a la de su servidor, la ha destruido paulatinamente, lo cual ustedes pueden constatar con una visita.

Lo que yo puedo observar es que su conducta no es la de un ciudadano normal ya que habla solo, grita incoherencias, brinca y baila por la calle, su vestir es variable la mayoría de las veces anda sucio y andrajoso, platica con un perro que tiene de compañía, y a otros los ha matado de diferentes formas, de pronto es muy amable con las personas pero de repente suele golpearlas sorpresivamente utilizando objetos discretos pero contundentes, habiendo así lesionado a varios [...] más de una vez, en diferentes momentos. Algunos de los agredidos han puesto demanda y en otros casos han desistido debido a que en la procuraduría les dicen que no pueden

proceder contra él, que tarda aproximadamente [...] meses en proceder la demanda y que al final el (...) no podrá pagar daños ya que no tiene recursos y tiene el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, enfermedad mental.

Los documentos de seguimiento de la queja en cuestión, mencionan que también tiene el diagnóstico de trastorno psicótico, a lo cual puedo mencionar que frecuentemente lo observamos fumar droga ilícita afuera de su casa y por el patio contiguo también llegan olores cuando fuma mariguana.

A lo anterior, es importante agregarle que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, fui agredido por el (...), en la banqueta situada a tres casas de mi domicilio. Dicho ciudadano me siguió cuando salí a comprar un refresco a la tienda, corriendo tras de mí cuando venía de regreso de la tienda, me dio un golpe que causó una herida en cara; de esto se anexa parte médico legal y resumen de revisión oftalmológica. Esta es la segunda ocasión que recibo agresión física que causa herida y sangrado, dichas agresiones han sido sin provocación ni motivo alguno, haciendo uso de un objeto contundente, además de llegar a agredirme por la espalda y sabiendo que nuestras diferencias de edades, y por lo tanto de fuerza hacen que no pueda defenderme. Varios [...] me comentan que regularmente se va detrás de mí cuando salgo, cuestión que su servidor también ha notado.

Mi domicilio lo comparto con mi familia, integrada por mi esposa y 4 hijos, quienes vivimos con incertidumbre e inseguridad ante su actuar, siendo la seguridad y tranquilidad derechos inherentes de un hogar y que por lo anterior no podemos gozar.

Si el problema de salud mental del ciudadano en cuestión no está activo como lo mencionan los médicos, él es responsable de sus actos y como tal, se debe de proceder legalmente a las autoridades.

[...]

19. Mediante oficios [...], [...], [...] y [...], presentados el día [...] del mes [...] del año [...], los médicos Víctor Hugo Ramírez Siordia, Francisco Javier Ramírez Barreto, Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, todos ellos del [...] Estancia Prolongada, informaron que no hay más que agregar para acreditar lo dicho en los oficios enviados con anterioridad.

II. EVIDENCIAS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], a través del oficio [...], el director del [...] Estancia Prolongada remitió un legajo de [...] hojas debidamente cotejadas con las originales del expediente clínico [...] que se encuentra bajo resguardo del archivo clínico de ese centro y que corresponde al (...). Por su

relación con los hechos investigados en esta queja, se destacan las siguientes constancias y evidencias:

a) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual la (...) pidió al hospital psiquiátrico de Jalisco [...] el ingreso de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica, ya que representaba un peligro para su integridad física y la de los demás. En dicha solicitud se advierte el diagnóstico pre-liminar del doctor (...), quien asentó que el paciente presentaba la impresión diagnóstica de esquizofreniforme orgánico, a descartar esquizofrenia paranoide (hoja 134).

b) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual la (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica (hoja 124).

c) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...] [*sic*], a través de la cual la (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica (hoja 123).

d) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual la (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica. En dicha solicitud se advierte el diagnóstico preliminar del doctor (...), quien asentó que el paciente presentaba la impresión diagnóstica [...] (hoja 111).

e) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual la (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica. En dicha solicitud se advierte el diagnóstico preliminar de la doctora (...), quien asentó que el paciente presentaba la impresión diagnóstica [...] (hoja 110).

f) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual el señor (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica (hoja 98).

g) Hoja de hospitalización con número de folio [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por los doctores (...), entonces jefe de consulta externa; y (...), en la que asentaron que la afección principal del (...) es un trastorno psicótico secundario al uso de múltiples sustancias (hoja 1).

h) Solicitud de ingreso involuntario del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual la señora (...) pidió al [...], a través del [...], el ingreso hospitalario de (...), bajo esa modalidad y con el objeto de que recibiera atención médica (hoja 95).

i) Hoja de hospitalización con número de folio [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que la afección principal del (...) es un trastorno psicótico inducido por sustancias (hoja 3).

j) Hoja de hospitalización con número de folio [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por el doctor Israel Jiménez Navarro, en la que asentó que la afección principal del (...) es un trastorno mental y de comportamiento debido a hipoxia neonatal (hoja 2).

k) Hoja de evolución médico-psiquiátrica elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el doctor Víctor Hugo Morales García, en la que asentó la valoración psiquiátrica que realizó al (...) y determinó que no reunía criterios de internamiento. Dicha determinación carece de la firma del doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización (hoja 11).

l) Hoja de hospitalización con número de folio [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por la doctora Violeta Garibay, en la que asentó el diagnóstico previo de trastorno psicótico inducido por múltiples sustancias; así como las afecciones tratadas (diagnósticos finales de psiquiatría), consistentes en el trastorno psicótico inducido por múltiples sustancias en remisión, mismo que carece de la aprobación del doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización y responsable del egreso del paciente (hoja 6).

m) Hoja de evolución médico-psiquiátrica elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por los doctores Francisco Javier Ramírez Barreto y Violeta Garibay, de la que destaca lo siguiente (hoja 10):

Nota de egreso psiquiatría

Se trata de (...), (...) de edad, [...] años, [...], escolaridad [...], [...], originario y residente de Guadalajara, Jalisco, cuenta con diagnóstico anterior de [...].

Paciente que ingresa el día de ayer de forma voluntaria tras ser mandado como inimputable por el delito de lesiones para control de de su enfermedad mental. Pasa la noche con incidencias y el día de hoy pide su alta voluntaria la cual le es otorgada tras su valoración y encontrar que puede ser manejado de manera ambulatoria y dado que es ingreso voluntario.

Fecha de ingreso [...]

Fecha de egreso [...]

Se trata de masculino de edad aparente mayor a la referida como real, íntegro físicamente, bien conformado, viste ropa de hospital lo encuentro en su área en adecuadas condiciones de aseo y aliño, lenguaje fluido, espontáneo, adecuado en tono, volumen y velocidad, pensamiento lineal que llega a metas, no se aprecian ideas delirantes, niega alteraciones sensoriales. No ideas de muerte, suicidio ni homicidio, orientado en las tres esferas, memorias conservadas adecuadas abstracción y capacidad de síntesis, juicio acorde a la realidad.

Paciente que se encuentra actualmente libre de sintomatología psicótica, se decide continuar con tratamiento ya que estuvo ingresado en noviembre del año pasado y consideramos necesario seguir con el mismo. Manejo por consulta ambulatoria...

Del mismo documento destaca la nota de trabajo social plasmada a las [...] horas del mismo día, que señala:

Nota trabajo social ingreso/egreso

Informa a las [...] horas el médico internista que el usuario ingresó al área de urgencias psiquiátricas sin trámite de hospitalización, por lo que se le solicita a psiquiatría revise el caso. Enseguida la doctora Violeta informa que por indicaciones del Dr. (...) el usuario permaneció por la noche y hoy se realiza su trámite de egreso.

[...]

2. El día [...] del mes [...] del año [...], el juez [...] de lo Criminal remitió a esta Comisión un legajo de [...] hojas debidamente certificadas, consistentes en las actuaciones que integran la causa penal [...], seguida en ese juzgado en contra de (...), de las que por su relación con los hechos investigados en esta queja destacan las siguientes actuaciones y evidencias:

a) Denuncia presentada el día [...] del mes [...] del año [...] por el (agraviado
2) ante al agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros Cruz

Verde [...], en contra de (...) por las lesiones que le ocasionó, a la que le correspondió el número de acta de hechos [...]. Posteriormente, esta acta se derivó para su integración en la agencia [...] de Delitos Varios bajo el número de averiguación previa [...].

b) Parte médico de lesiones con número de folio [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la Secretaría de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se asentó que (agraviado 2) al momento de la valoración médica presentó: "... signos y síntomas clínicos de [...]. 2. Herida localizada en [...] longitud..."

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el agente del Ministerio Público integrador determinó que se reunían los elementos del cuerpo del delito de lesiones y la probable responsabilidad de (...), motivo por el cual ejerció acción penal en su contra y consignó la averiguación previa al juzgado penal en turno para que girara la respectiva orden de aprehensión.

d) Interlocutoria dictada el día [...] del mes [...] del año [...] por el juez [...] penal, a través de la cual emitió la orden de aprehensión en contra de (...) al determinar que se reunían los elementos del cuerpo del delito de lesiones y su probable responsabilidad en la comisión del mismo, en agravio de (agraviado 2).

e) Oficio [...], suscrito por el comandante (...), encargado de servicios generales de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, mediante el cual puso a disposición del juez décimo segundo penal al ciudadano (...).

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] por el cual el juez [...] penal abrió incidente de causa excluyente de responsabilidad por inimputabilidad.

g) Dictamen psiquiátrico elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por el médico (...), psiquiatra forense dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el que, tomando en consideración la entrevista directa con el (...), el análisis del expediente legal y el expediente clínico existente en [...], emitió las siguientes conclusiones:

1. El (...) [sic] en el momento de la entrevista se encuentra libre de sintomatología psicótica.

2. El (...) [sic] presenta signos y síntomas clínicos de trastorno por déficit de atención con hiperactividad secundario a daño orgánico F90.9 según la clasificación DSM_IV.

3. El (...) [sic] presenta signos y síntomas clínicos de trastorno de personalidad disocial [...] según la clasificación DSM_IV.

4. El (...) [sic] presenta trastorno mental y del comportamiento debido a la lesión o disfunción cerebral por daño orgánico y uso y abuso de sustancias tóxicas [...] según la clasificación internacional de las enfermedades mentales (CEI-10) de la Organización Mundial de la Salud.

Las patologías antes mencionadas son de las que incapacitan al sujeto para conocer la trascendencia moral y social de sus actos, reuniendo condiciones de Inimputabilidad y se requiere sea canalizado a una institución psiquiátrica del tipo cerrado ya que requiere continuar con su tratamiento en forma ininterrumpida, pero no cuenta con red de apoyo formal por el compromiso de la familia, sugiero el mismo sea administrado en una institución existente en el reclusorio, en otro orden de ideas las psicopatologías antes mencionadas son de las clasificadas en el artículo 60 del Código Penal del Estado, se le considera de una peligrosidad social media pero puede incrementar a media alta bajo sustancias tóxicas en estado psicótico y por sus conductas impredecibles en forma violenta o disputa...

h) Resolución dictada el día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado Joaquín Torres Ángel, juez [...] especializado en materia penal del Primer Partido Judicial, dentro del incidente de causa excluyente de responsabilidad por inimputabilidad, en la que, considerando el dictamen psiquiátrico emitido por el doctor Moisés Ortiz Madera, así como la petición de la defensoría de oficio, decretó la siguiente medida de seguridad:

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 19 fracción IV, 60 y 61 del Código Penal del Estado de Jalisco, se dispone el internamiento de (...), quien se encuentra en calidad de detenido en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, a cuyo inspector general, se ordena remitir mediante oficio copia de la presente determinación para que de acuerdo a sus atribuciones una vez que cause firmeza esta decisión, lo traslade para su debido tratamiento psiquiátrico, por todo el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en la institución especializada en psiquiatría “[...], ESTANCIA PROLONGADA”, con domicilio en [...], en atención a su director, con fundamento en lo previsto por el artículo 452 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal [...], y por el delito invocado en el proemio, sin demerito de que deba quedar detenido a disposición de esta o alguna otra autoridad que lo reclame por diverso ilícito. Lo anterior, sin perjuicio de lo que al respecto se contempla en el precepto 456 de la Legislación Procesal antes plasmada.

Para fijar esta autoridad el tiempo del internamiento del encausado (...), en la institución especializada para su tratamiento psiquiátrico se toma en cuenta la posible sanción a imponerle en sentencia definitiva por el delito de lesiones, previsto por el artículo 206 en contexto con el 6 fracción I, sancionado por el artículo 207 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, que tiene como una penalidad de tres meses a dos años de prisión y de acuerdo a sus antecedentes personales y las circunstancias de ejecución pudiera imponérsele en sentencia definitiva una pena mínima, equivalente a tres meses de prisión, anterior medida de seguridad que no podrá exceder de este plazo en la institución especializada ya mencionada.

Conclusiones las anteriores, que son tomadas en cuenta de las probanzas aportadas tanto en la presente incidencia así como las plasmadas en el sumario principal que se tomaron como base para llegar a esta decisión, sin que en el presente caso, se ordene su libertad, ya que de acuerdo a la peligrosidad que representa para la sociedad, debe ser recluso en un establecimiento especial, por todo el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en su caso, sometiéndolo al tratamiento médico adecuado, lo anterior encuentra sustento en lo plasmado por el arábigo 61 del Código Sustantivo de la Materia.

En merito de lo antes expuesto y con apoyo además en lo previsto en los artículos 179, 180, 451, 452, 453, 454, 456 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, se resuelve mediante las siguientes:

PROPOSICIONES:

Primera.- En el horario y fecha en que se actúa, estando dentro de la ampliación del término constitucional, considerando que (...), sujeto inimputable es socialmente probable responsable de una conducta antisocial que el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, regula como delito de lesiones, cometido en agravio de (agraviado 2).

Segunda.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 19 fracción IV, 60 y 61 del Código Penal del Estado de Jalisco, se dispone el internamiento de (...), quien se encuentra en calidad de detenido en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, inspector general, a quien se ordena remitir mediante oficio copia de la presente determinación para que de acuerdo a sus atribuciones una vez que cause firmeza esta decisión, lo traslade para su debido tratamiento psiquiátrico, por todo el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en la institución especializada en psiquiatría “[...], ESTANCIA PROLONGADA”, con domicilio en [...], en atención a su director, con fundamento en lo previsto por el artículo 452 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal [...], y por el delito invocado en el proemio, sin demerito de que deba quedar detenido a disposición de esta o alguna otra autoridad que lo reclame por diverso ilícito. Lo anterior, sin perjuicio de lo que al respecto se contempla en el precepto 456 de la Legislación Procesal antes plasmada.

[...]

i) Oficio [...], a través del cual la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado [...] Penal, el día [...] del mes [...] del año [...] hizo del conocimiento del juez que (...) ya no se encontraba internado en la institución especializada en psiquiatría [...] Estancia Prolongada.

j) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el juez [...] penal recibió el oficio [...] firmado por el agente del Ministerio Público de la adscripción, y solicitó al director del [...] que informara si (...) seguía interno en esa institución, así como el tratamiento que estaba recibiendo.

k) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el juez décimo segundo penal recibió el oficio [...], suscrito por el doctor (...), ex director médico del [...], a través del cual hizo de su conocimiento que (...) egresó de esa institución el día [...] del mes [...] del año [...], y que recibiría tratamiento a través del servicio de consulta externa.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por el (agraviado 1), en el que señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] el (...) había vuelto a agredirlo físicamente y aportó como prueba de ello el parte médico de lesiones [...], expedido a su favor a las [...] horas del día de la agresión, por la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, en el que se asentó que el paciente presentaba: “[...]. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en riesgo la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.”

4. El día [...] del mes [...] del año [...], este organismo recabó de manera oficiosa la copia certificada del dictamen psiquiátrico emitido por el doctor (...), psiquiatra forense adscrito al IJCF, documento que obra agregado en las actuaciones del proceso penal [...] del Juzgado [...] Penal, en el que después de la entrevista con el (...), concluyó lo siguiente:

... Conclusiones psiquiátrico forenses

Que (...) presenta [...].

Sin embargo, [...] de las señaladas en Artículo 60 del Código Penal para el Estado de Jalisco (afecciones que alteran su capacidad de concientización o de discernir el bien del mal, y sinónimo de enajenación mental), no se encontraba presente al momento de los hechos que nos ocupan, dado que el procesado se encontraba en remisión de tal sintomatología psicótica y bajo tratamiento farmacológico posterior

a su último egreso hospitalario, el mes [...] del año [...], por lo que se encontraba asintomático y además en un periodo libre del consumo de sustancias psicoactivas.

Su condición ha evolucionado alternando con episodios de síntomas psicóticos y otros de relativa estabilidad, siendo únicamente en aquellos episodios de agudización donde ve afectadas sus funciones mentales superiores de integración (memoria, capacidad de síntesis, abstracción, cálculo y juicio) al grado de condicionar anular su capacidad para advertir la trascendencia social y moral de sus actos y para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. En los períodos de estabilidad como el que mantenía al momento de los hechos delictuosos que nos ocupan y que prevalecía al momento de la evaluación, mantiene plena capacidad para discernir el bien del mal y para conocer respecto del proceso judicial que se sigue en su contra.

El hecho que se le imputa tipificado como delito de lesiones no es una manifestación producto de un brote psicótico, ya que el procesado se encontraba libre del consumo de sustancias, así como en control farmacológico y en remisión de su padecimiento, por lo que el acto, fue realizado si bien con la impulsividad propia atribuible a la lesión cerebral (la cual no es una afección psicopatológica de las señaladas en el Artículo 60 para el Código Penal en el Estado de Jalisco), eso no le impidió advertir la trascendencia social y moral de sus actos y manifestarse de forma espontánea conforme a dicha comprensión.

Se le considera de una peligrosidad post delictual (probabilidad de reincidir en conductas delictivas) media-baja siempre y cuando permanezca estable producto del manejo continuado, situación que prevalece al momento de la evaluación, pero que puede incrementar a alta durante los períodos de agudización (brotes psicóticos), lo cual, se puede precipitar por el abandono tanto parcial como total del tratamiento, así como por la reincidencia en el consumo de sustancias psicoactivas (intoxicación o abstinencia), ya que son estas las que han precipitado los brotes psicóticos que ha presentado el procesado.

La forma más conveniente y adecuada para garantizar que el procesado no incurra en conductas disruptivas, es un adecuado tratamiento de las adicciones a múltiples drogas que presenta el procesado con la finalidad de prevenir los episodios de agudización de su padecimiento. Con un buen seguimiento, los riesgos para la seguridad del evaluado y principalmente de quienes lo rodean bajan mucho, si el procesado sigue su tratamiento, abandona el consumo de sustancias y responde adecuadamente al manejo pueden llevar una vida relativamente normal durante largos periodos, y las crisis de producirse mostraría síntomas que la familia podría reconocer y debería atender de manera oportuna. Sin embargo hay un componente de impredecibilidad en su enfermedad que es del todo inevitable, pero lo inevitable se reduce mucho con un buen seguimiento y el compromiso institucional pero sobre todo familiar ante la enfermedad.

La estabilidad lograda, así como la adecuada conciencia de enfermedad mental y de la necesidad de tratamiento, sugieren la conveniencia de que sea derivado a una

institución de salud mental especializada para continuar con controles periódicos ininterrumpidos en la consulta externa o de ser posible en el módulo comunitario de salud mental más cercano a su domicilio y sea derivado a grupos de autoayuda o centro de integración para el manejo de las adicciones. Siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para la vigilancia y supervisión del tratamiento, a los familiares directos o personas que se hagan cargo del mismo, asegurando la continuidad y el apego al tratamiento, intentando garantizar de esta manera la protección del procesado y de la sociedad al disminuir el riesgo de reiteración en conductas disruptivas...

5. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión elaboró una constancia telefónica con motivo de la llamada que sostuvo con el doctor (...), subdirector médico del [...], quien informó que el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia había dejado el cargo de director y pasando a ser jefe de consulta externa; que en la dirección quedó la doctora (...); y que el doctor Francisco Javier Ramírez Barreto seguía como jefe de hospitalización, mientras que Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez eran médicos residentes del primer año de psiquiatría en ese lugar, pero que ya habían concluido su residencia y por tal motivo no se encontraban en esa institución.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado 1) compareció a este organismo a presentar queja en contra de la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Delitos Varios y de quien más resultara responsable de la SSCG, del [...] Estancia Prolongada y de la entonces PGJE.

Señaló que en el mes [...] del año [...] fue agredido por (...), quien padece de sus facultades mentales, es exageradamente agresivo, casi siempre está drogado y armado con una manopla y un cuchillo. Durante dicha agresión resultó con una lesión en [...], hecho que denunció ante el agente del Ministerio Público y del cual correspondió conocer a la representante social señalada en el párrafo anterior, contra quien se quejaba debido a que esta le informó que no podían hacer nada debido a que su agresor era inimputable. Respecto a los elementos de la SSCG, dijo que estos no atendían adecuadamente los reportes que les hacían cuando (...) se ponía agresivo en la vía pública.

Del personal del [...] Estancia Prolongada, dijo que no respetaron la medida de seguridad dictada por el juez [...] penal para que lo mantuvieran internado (punto 1 de antecedentes y hechos).

A la postre, dicho (agraviado 1) manifestó a personal de este organismo que pretendía que su inconformidad se siguiera exclusivamente en contra del personal del [...] Estancia Prolongada, en virtud de que su denuncia, a la que le correspondió el número de averiguación previa [...], fue consignada por la agente del Ministerio Público involucrada el día [...] del mes [...] del año [...] (antecedente y hechos, puntos 6 y 7).

Por otra parte, debe recordarse que el día [...] del mes [...] del año [...] acudió a esta Comisión (agraviado 2), quien interpuso queja en contra del personal del [...] que resultara responsable. Refirió que fue agredido físicamente por (...) el día [...] del mes [...] del año [...], quien le provocó una fractura en la nariz, motivo por el cual, el día siguiente acudió a la entonces PGJE e interpuso la denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...], que se integró como averiguación previa [...] y que fue consignada el día [...] del mes [...] del año [...] al Juzgado [...] Penal, donde su titular lo declaró inimputable el día [...] del mes [...] del año [...]. Debido a los trastornos mentales que padece, ordenó su internamiento por el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en la institución especializada en psiquiatría [...] Estancia Prolongada; sin embargo, el encausado fue recibido en ese hospital a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y a las [...] horas del día siguiente se autorizó su egreso al determinar que el paciente inimputable no reunía los requisitos de internamiento, con lo que se pasó por alto la determinación del juez (antecedentes y hechos 4).

Por su parte, el doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, ex director del [...], y actualmente jefe de consulta externa, alegó en su defensa que el día [...] del mes [...] del año [...], durante la evaluación médico-psiquiátrica elaborada por los doctores Francisco Javier Ramírez Barreto y Víctor Hugo Morales García, no encontraron en el paciente inimputable evidencia de síntomas o criterios de hospitalización, por lo que al día siguiente se decidió su egreso (antecedentes y hechos 13).

Sin embargo, de la hoja de evolución médico-siquiátrica que se le realizó al paciente se advierte que fue practicada por el doctor Víctor Hugo Morales García, médico residente, sin que esta hubiera sido avalada por el doctor

Ramírez Barreto, jefe de hospitalización, ya que dicho documento carece de su firma (evidencias 1, inciso k).

Asimismo, el doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización del [...], manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas recibió una llamada telefónica de su residente, Víctor Hugo Morales García, quien hizo de su conocimiento que personal de la entonces Secretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco puso a su disposición al (...), en calidad de inimputable, para recibir el tratamiento necesario para controlar su enfermedad mental; que a la valoración del estado mental se mostró cooperador a la entrevista, de buen ánimo, con un afecto congruente, con adecuado lenguaje, sin incoherencias, su pensamiento organizado, sin datos psicopatológicos, “con funciones mentales superiores respetadas”, juicio en contacto con la realidad y con un buen control de impulsos. Aunque el paciente no cumplía con los criterios de ingreso debido a la ausencia de psicopatología, y dada la hora y la dificultad para que se trasladara a su domicilio, se le ingresó a la unidad de manera voluntaria para reanudar su tratamiento farmacológico. A la mañana siguiente, ya con el expediente del usuario, se procedió a su evaluación en conjunto con la residente Violeta Garibay; se percataron de que contaba con un diagnóstico previo de trastorno psicótico inducido por el consumo de múltiples sustancias, pero que al valorarlo se mostró con un lenguaje fluido coherente, pensamiento sin psicopatología, con funciones mentales superiores respetadas y juicio acorde a la realidad (antecedentes y hechos 16).

Es cierto que al momento en que el paciente inimputable fue valorado por el personal del [...], se determinó que no mostraba evidencia de síntomas o criterios de hospitalización, pero no debe perderse de vista que en la resolución dictada por el juez décimo segundo de lo penal, dentro del incidente de causa excluyente de responsabilidad por inimputabilidad, éste determinó como medida de seguridad su internamiento por el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas. Además, el juez señaló que para el tiempo de internamiento tomó en cuenta la posible sanción a imponerle en sentencia definitiva por el delito de lesiones, y que de acuerdo a sus antecedentes personales y las circunstancias de ejecución pudo imponérsele en sentencia definitiva una pena mínima, equivalente a tres meses de prisión. El juez agregó que la anterior medida de seguridad no podía exceder de este plazo en la institución especializada, sin que en el caso concreto se ordenara su libertad, ya que de acuerdo con la peligrosidad que

representa para la sociedad, debía ser internado en ese establecimiento (evidencias 2, inciso h).

Aunado a lo anterior, los servidores públicos responsables no consideraron el dictamen emitido por el perito (...), psiquiatra forense dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue fundamental para que el juez declarara inimputable a (...), debido a que las patologías que presentaba el paciente son de las que incapacitan al sujeto para conocer la trascendencia moral y social de sus actos. Más aún, según se desprende del expediente clínico remitido por la propia autoridad responsable, el doctor Ortiz Madera ya había tratado al paciente cuando fue jefe de consulta externa del [...] en el año [...], por lo que al momento de valorarlo para emitir su dictamen ya contaba con los antecedentes del paciente (evidencias 1, inciso g, y 2, inciso g).

Asimismo, los servidores públicos no consideraron los antecedentes personales del paciente inimputable, pues del propio expediente clínico se advierte que este ingresó al [...] en siete ocasiones previamente de manera involuntaria, y desde su primer ingreso su progenitora hizo saber a dicho centro que (...) representaba un peligro para su integridad y la de los demás (evidencias 1, incisos a, b, c, d, e, f y h).

De igual forma, pasaron por alto la opinión de la trabajadora social de su propia institución, licenciada (...), opinión que quedó asentada en la hoja de evolución médico-psiquiátrica en la que se autorizó el egreso del paciente. La trabajadora social advirtió que el usuario ingresó al área de urgencias psiquiátricas sin trámite de hospitalización, y solicitó a psiquiatría que revisara el caso, pero la doctora Violeta le manifestó que por indicaciones del doctor Ramírez Barreto se realizara el trámite de egreso del paciente (evidencias 1, inciso m).

Por lo anterior, este organismo advierte un actuar irregular en las prácticas administrativas realizadas por el personal de [...] Estancia Prolongada, ya que en el presente caso, de las pruebas documentales que obran en el expediente de queja, en específico del expediente clínico, se observa que quienes llevaron a cabo las valoraciones psiquiátricas para determinar el internamiento del paciente fueron los médicos residentes, quienes, según el actual subdirector (...), son estudiantes de la especialidad en psiquiatría, no duran más de seis meses en ese lugar y posteriormente son enviados al [...] Estancia Breve (evidencias 5), por lo que sin demeritar su trabajo y por el corto tiempo que permanecen ahí, podrían carecer de la pericia para manejar asuntos como el

que se analiza en esta Recomendación, donde se pasó por alto una determinación judicial.

No pasa inadvertido para esta institución que conforme lo establece la NOM-090-SSA1-1994, para la organización y funcionamiento de las residencias médicas (vigente en el momento en que sucedieron los hechos), los residentes que reciben la enseñanza de posgrado correspondiente a su especialidad deberán estar bajo la dirección, asesoría y supervisión de los profesores, quienes cuentan con mayor experiencia en el manejo del paciente. Sin embargo, como ya se dijo, se advierte que las valoraciones psiquiátricas que se hicieron en [...] fueron realizadas por los médicos residentes, sin contar con el aval del médico de base. Tal es el caso de la valoración realizada por el doctor Víctor Hugo Morales García, que carece de la autorización o aval del jefe de hospitalización, doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, y que fue fundamental para dejar en libertad a (...), poniendo en evidencia su falta de pericia para atender asuntos derivados por una autoridad judicial (evidencias 1, inciso k).

Ahora bien, observando lo dispuesto en el punto 4.4.3 de la NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica (vigente en el momento en que sucedieron los hechos materia de la queja), que establece que el ingreso obligatorio se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad legal competente, siempre y cuando el paciente lo amerite de acuerdo con el examen médico psiquiátrico, si la conclusión de ese examen fue que el paciente no reunía los criterios de internamiento en el [...] Estancia Prolongada, el doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización, debió dar aviso de tal determinación al doctor Víctor Hugo Ramírez Siordia, director de ese centro para que éste a su vez pusiera al paciente de nueva cuenta a disposición del juez [...] de lo criminal y este determinara lo conducente.

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fue violado el derecho humano a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública; asimismo, fueron quebrantados los derechos como víctimas de delito de los (agraviados 1 y 2), por las omisiones en que incurrieron los doctores Víctor Hugo Ramírez Siordia, director, y Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización, así como los médicos residentes Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, todos del Centro de Atención Integral de Salud Mental Estancia Prolongada, debido a que de manera ilegal y pasando por alto la determinación del juez décimo segundo de lo penal, en menos de veinticuatro horas dejaron en

libertad a (...), no obstante que en su resolución el encargado de la impartición de justicia lo encontró socialmente probable responsable de una conducta antisocial que el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco regula como delito de lesiones, y por ello dispuso su internamiento por el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, en la institución especializada en psiquiatría [...], sometiéndolo al tratamiento médico adecuado ininterrumpido. El derecho humano a la legalidad se define a continuación:

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

² José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 95-96, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969, en vigor el 18 de julio de 1978, que señala: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública y la prestación indebida de servicio.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

2. Realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3. Que afecte los derechos de los gobernados.³

En estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXX. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los

³ Enrique Cáseres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p.138.

empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.⁴

Con base en los anteriores instrumentos jurídicos se concluye que los servidores públicos involucrados Víctor Hugo Ramírez Siordia, exdirector, y Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización, así como los médicos residente Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, todos del [...], debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, concretamente al dar de alta al paciente inimputable (...), ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que pasaron por alto la determinación del juez décimo segundo penal, quien lo encontró socialmente probable responsable de una conducta antisocial y por ello dispuso su internamiento por el tiempo necesario para su mejor adaptación social, curación o ambas, ordenando que lo sometieran a tratamiento médico adecuado e ininterrumpido.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO

Por otra parte, de las investigaciones efectuadas por este organismo se observa que se han dejado a un lado los derechos de las víctimas, pues si bien

⁴ Consultado a las 12:00 horas el 7 de agosto de 2013 en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165147&Clase=DetalleTesisBL>

es cierto que el juez dictó una medida de seguridad consistente en el internamiento de (...), la decisión del personal del [...] ocasionó que el sujeto activo del delito quedara en libertad, con lo cual se puso en riesgo la integridad física de las víctimas, pues hasta el momento en que se emite la presente Recomendación, es decir, un año después, la situación jurídica del encausado es incierta, pues no se encuentra recluido ni está internado o recibiendo tratamiento ambulatorio en una institución especializada.

Aunado a ello, mediante escrito presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado 1) señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] nuevamente fue víctima de agresiones físicas por parte de (...), lo que acreditó con el parte médico de lesiones elaborado a las [...] horas de esa fecha por la Secretaría de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se asentaron las lesiones que presentó al momento de la valoración médica. Por ellos se insiste en el riesgo que corren no sólo los (agraviados 1 y 2) en esta queja, sino todos los [...] del agresor, debido a su peligrosidad y agresividad.

Al respecto, se hace hincapié en que la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013 tiene por objeto garantizar a las víctimas del delito el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral mediante recursos y procedimientos accesibles, rápidos y eficaces, así como a una investigación pronta y eficiente que permita la identificación y el enjuiciamiento de los responsables de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y su reparación integral.

En la exposición de motivos⁵ que dio origen a la creación de la LGV se consideró lo siguiente:

... México vive una creciente inseguridad pública y expansión del crimen organizado que, además de haber incrementado significativamente los delitos depredatorios y las denuncias y quejas por la impunidad que en muchos de ellos se genera, ha propiciado diversas expresiones sociales de hartazgo, inconformidad, dolor, miedo, reprobación e indignación contra la forma en que las autoridades públicas se conducen ante los reclamos legítimos de la sociedad, particularmente de aquellas personas que han sido victimizadas por delitos o violaciones de sus derechos humanos.

⁵ Consultada a las 12:00 horas el 8 de agosto de 2013 en: <http://movimientoporlapaz.mx/wp-content/uploads/2012/04/LeyGrIVictimas.pdf>.

La situación actual de los derechos de las víctimas en México muestra, sin duda alguna, la unanimidad existente entre los diversos sectores del país respecto a una doble y contrastante realidad: el reconocimiento que el progreso social se encuentra condicionado a garantizar el pleno ejercicio de las libertades fundamentales como medio para restaurar los valores humanos, y los desafíos en materia de atención y protección de las víctimas.

En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedita para las víctimas, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.

[...]

El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia.

[...]

Para atender a la obligación constitucional de todos los poderes y los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano del respeto, protección y promoción de los derechos humanos y como un fundamento axiológico que parte del reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas y de la atención a las víctimas como sujetos titulares de esos derechos, se presenta esta iniciativa de Ley General de Víctimas...

Los objetivos principales de la LGV se encuentran en su artículo 2°.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

En el artículo 7° de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es el que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que (agraviado 1 y 2) fueron víctimas de las omisiones atribuibles al Estado, porque son atribuibles a los servidores públicos responsables del [...] Estancia Prolongada.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán

los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación, (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se

reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es

procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁶

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

⁶Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una

obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del

Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene la Secretaría de Salud, ya que de ella depende el [...], y de este [...] Estancia Prolongada de reparar solidariamente a los (agraviados 1 y 2) los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto

de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos en agravio de (agraviado 1 y 2). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Secretaría de Salud del Estado, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Salud del Estado para que repare el daño a los (agraviados 1 y 2), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la

Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los médicos psiquiatras Víctor Hugo Ramírez Siordia, ex director (ahora jefe de consulta externa), y Francisco Javier Ramírez Barreto, jefe de hospitalización, así como los médicos residentes Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, todos del [...] Estancia Prolongada, violaron el derecho humano a la legalidad, por el ejercicio indebido de la función pública, así como los derechos de las víctimas de delito a los (agraviados 1 y 2), por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud y director general del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los doctores Víctor Hugo Ramírez Siordia y Francisco Javier Ramírez Barreto, ambos adscritos al [...] Estancia Prolongada, así como en contra de los médicos Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez, con independencia de que actualmente tengan el carácter de residentes en esa o en otra institución dependiente de organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se determinen las responsabilidades en las que incurrieron como servidores públicos y se les impongan las sanciones que procedan por las omisiones que han provocado violaciones de derechos humanos. Asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por

violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño que les fue ocasionado a los (agraviados 1 y 2), por haber sido víctimas de las omisiones de los servidores públicos responsables. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos. Se solicita que disponga lo necesario para que se genere contacto con los (agraviados 1 y 2) con el propósito de que, previa valoración médica y de ser su deseo, se les proporcionen las medidas necesarias para su rehabilitación.

Tercera. Ordenen a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de los doctores Víctor Hugo Ramírez Siordia, Francisco Javier Ramírez Barreto, Víctor Hugo Morales García y Clarinda Violeta Garibay Pérez; ello, no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Ordene a quien corresponda un análisis integral de las necesidades de médicos de base en todos los turnos en el [...], para dotarlo del personal médico especializado con el fin de proporcionar una atención oportuna y de calidad en el área de urgencias. Los médicos especialistas deben supervisar el desempeño de los médicos residentes, tal como se prevé NOM-090-SSA1-2012 para la organización y funcionamiento en las residencias médicas.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones a las autoridades respectivas:

Al pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco:

Gire instrucciones al juez [...] penal del Primer Partido Judicial para que en la causa penal [...] y tomando en consideración la determinación que dictó dentro del incidente de causa excluyente de responsabilidad por

inimputabilidad, así como los dictámenes emitidos por los especialistas en la materia, desahogue a la brevedad las acciones legales correspondientes para que dicte las medidas de seguridad que estime pertinentes o en su caso resuelva la situación jurídica del (...). Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas previstos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Primera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado [...] de lo Criminal a efecto de que lleve a cabo el debido seguimiento de la causa [...], en cumplimiento de las atribuciones que a la representación social le correspondan, con el fin de garantizar los derechos humanos de (agraviado 2) en su calidad de víctima de delito.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que brinde a los (agraviados 1 y 2) y sus respectivas familias sí así lo requieren, la atención integral que requieran como víctimas de delito.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente